

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00083 00  
De: LUZ ELENA RAIRAN OVALLE  
Vs: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00083 00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ ELENA RAIRAN OVALLE** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de  
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO Nº 103 de Fecha 23 de Noviembre de 2020

SECRETARIA  
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00083 00**  
**De:** LUZ ELENA RAIRAN OVALLE  
**Vs:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO ETAPA I Y II

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9f3a0b1bf60619d722979123789b4abf1f384c2156d65042349376ee13**  
**60fb59**

Documento generado en 20/11/2020 06:17:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7° Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo el No. 11-2020-00160-01 de **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, informando que la oficina de Bonos Pensionales, Protección y la parte incidentante allegaron memoriales vía correo electrónico en los que se presentan inconsistencias. Sírvase proveer.

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, allego memorial vía correo electrónico en el que señaló que cumplió realizando todas las gestiones necesarias dentro del ámbito de sus competencias, para alcanzar la emisión y pago del bono pensional de la señora **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ**, incluido lo relacionado al trámite **FONPET**, razón por la que el Bono Pensional tipo A modalidad 2 de la incidentante se encuentra emitido y pagado en su totalidad sin que en la actualidad exista tramite pendiente por atender respecto del bono pensional de la gestora por parte de la entidad; el cual, se concretó mediante **Resolución No. 22403 de fecha 15 de agosto de 2020** sin que exista trámite pendiente al respecto por parte de esta dependencia. Así mismo, indicó:

*"En relación con el reconocimiento de la "eventual" Garantía de Pensión Mínima a favor de la accionante, esta Oficina debe informar que al consultar la base de datos que reposa en nuestra dependencia, hasta la fecha 24 de septiembre de 2020, la AFP PROTECCIÓN NO ha solicitado formalmente el reconocimiento de la referida garantía a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 19961, siendo por ello necesario señalar que ante la falta de reclamación por parte de la AFP PROTECCIÓN, esta Oficina se encuentra LEGALMENTE IMPEDIDA para establecer si el mencionado señor cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.*

*Como es apenas obvio, para que la OBP pueda efectuar el estudio de otorgamiento de garantía de pensión mínima a favor del señor MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ, es requisito legal esencial previo que esa AFP registre en el Sistema*

*interactivo de la OBP, la correspondiente solicitud de estudio de GPM, cargando debidamente escaneados todos y cada uno de los documentos, específicamente debe adjuntar la documentación que permita probar el cumplimiento de los requisitos legales para proceder a reconocer dicho beneficio prestacional, de conformidad con el decreto 142 de enero de 2006 que modifico el decreto 832 de 1996, que ya conoce esa AFP.*

*La AFP PROTECCIÓN es la única que sabe si el capital que hay en la Cuenta de Ahorro Individual de la señora MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ le alcanza para que pueda obtener una pensión de un salario mínimo. Por lo tanto, la entidad responsable de determinar si el accionante cumple con los requisitos de ley para acceder a la Garantía de Pensión Mínima, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora SUAREZ ORTIZ, es decir la AFP PROTECCIÓN.*

*Recordamos que todos los trámites de reconocimiento de la Garantía de Pensión mínima que debe adelantar la AFP con esta Oficina son en línea, es decir la Administradora de Fondos de Pensiones debe ingresar la solicitud de la Garantía en el Sistema interactivo de Bonos Pensionales, agotando así el trámite administrativo establecido para el reconocimiento de la prestación a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ. Lo anterior, con el fin de cumplir con la TOTALIDAD de los requisitos legales para proceder a reconocer el beneficio prestacional, de conformidad con el Decreto 142 de enero de 2006 que modifico el Decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.*

*De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008 modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019); con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP's)".*

De otro lado, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, manifestó que después de realizar el proceso correspondiente de cobro de bono pensional y cuotas partes del mismo según lo causado en caso de referencia, procedió con la remisión de "(...) *la solicitud de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*"

Lo anterior, como quiera que:

*"(...) la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, análisis este que dicha entidad está realizando debido a que como se explicó, el caso de la tutelante ya fue remitido por esta administradora, Protección S.A. se encuentra a la espera de que se pronuncien de fondo respecto del reconocimiento o no de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de Vejez; y una vez dicha entidad se pronuncie al respecto se contactará a la accionante para notificarle el sentido de la decisión (Se espera que la respuesta de dicha entidad sea recibida la primera semana del mes de noviembre de 2020 conforme a sus cronogramas)".*

En otro giro, la incidentante manifestó que no se ha dispuesto el cumplimiento a la orden impartida por esta dependencia judicial en calenda del **siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad**; razón por la cual, solicita que se admita formalmente el incidente de la referencia y se sancione a las incidentadas por el desacato a lo dispuesto en sede de tutela.

En consecuencia, ante las inconsistencias presentadas y aras de dilucidar la problemática planteada se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y**

**CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término improrrogables de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirvan aclarar al Despacho en que trámite se encuentra la solicitud elevada por la Sra. **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** identificada con C.C. No. **39551527**. Así mismo, se indique cual es la entidad que se encuentra en mora de realizar los trámites administrativos correspondientes a efectos de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima. Por secretaria, elabórese y notifíquese el oficio correspondiente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

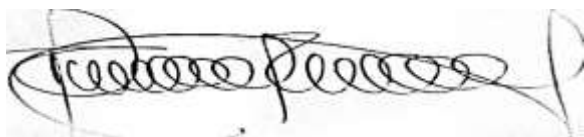
**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término improrrogables de **cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirvan aclarar al Despacho en que trámite se encuentra la solicitud elevada por la Sra. **MARÍA DEL CARMEN SUAREZ ORTIZ** identificada con C.C. No. **39551527**. Así mismo, se indique cual es la entidad que se encuentra en mora de realizar los trámites administrativos correspondientes a efectos de que se resuelva la petición de garantía de pensión mínima.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** elabórese y notifíquese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Una vez vencido el término en cita ingresar al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                       |
| Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.                                           |
| La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 102 de Fecha <u>20 de Noviembre de 2020</u> |
| SECRETARIA                                                                                                 |
| DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO                                                                             |

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7bdc256a6dce0ac8cdda1b1cc4d4a4678715cc6a5aa728a6f948fd75ad77c4**

Documento generado en 20/11/2020 06:20:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato radicado bajo el No. **011 2020 00200 01**, informando que ha vencido el término legal para decidir de fondo el mismo. De igual forma, que la parte incidentada allegó memorial en el que aseguró el cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial en proveído que data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**. Por su parte la incidentante, allegó memorial vía correo electrónico en el que informó que no le han sido cancelados los salarios adeudados en su totalidad, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y a pesar de que ha finalizado su licencia de maternidad no ha sido reintegrada a su puesto de trabajo. Sírvasse proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
**Secretaria**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se ha agotado el procedimiento incidental de la referencia, sin que se encuentren pruebas pendientes por practicar respecto del incidente iniciado en contra de la incidentada **2G2 S.A.S.**, procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato propuesto por la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**.

**ANTECEDENTES**

- 1. LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, quien actúa en nombre propio, presentó incidente de desacato en contra de **2G2 S.A.S.** con el fin de que se ordene a la incidentada emitir cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial en proveído que data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**.
- 2.** En auto fechado del **quince (15) de julio de la presente anualidad** se dispuso requerir a la incidentada a efectos de que emitiera cumplimiento a la decisión constitucional.
- 3.** Por lo anterior, la incidentada allegó memorial en el que señaló que no podía cumplir con la carga impuesta en sede de tutela, pues la empresa se encontraba cerrada y en proceso de liquidación; razón por la que, dicha información se puso en conocimiento de la incidentante, quien manifestó que lo expuesto es falso y aportó material probatorio con el cual pretende que se pueda evidenciar:

*"(...) que la ACCIONADA a través de sus representantes legales están faltando a la verdad y donde quien debe contestar el DESACATO es el presunto LIQUIDADOR, pues luego de la investigación realizada en cámara de Comercio efectivamente está en Liquidación la Organización, aunque deja dudas, las condiciones como fue registrada y su legalidad. Trate de soportar cada argumento con una serie de pruebas aproximadamente 40 documentos que soportan mi manifestaciones, las cuales podrá corroborar con la autoridad competente, fue algo tedioso y complejo conseguir todos estos documentos pero le agradezco que sean valorados unos a uno, con lo que se me respeta el tiempo que dedique para soportar cada documentos y manifestación, no me interesa el tiempo que tarde el análisis, lo que busco es que puedan validar cada uno de ellos integralmente porque me costo conseguir cada uno de ellos".*

4. En consecuencia, en data del **tres (03) de agosto del año en curso**, se dispuso requerir en segunda oportunidad a la incidentada para que emitiera cumplimiento a lo dispuesto; sin embargo se allega memorial al correo en el que se manifestó al Despacho que a pesar de que **2G2 S.A.S.** no posee recursos, se realizará un préstamo para cumplir con sus obligaciones, pero ello será posible hasta que la Sra. Guio Cortes allegue un formato firmado que adjunta al Despacho, en el que desista del incidente de desacato; situación que se puso en conocimiento de la incidentante.
5. Por lo anterior, la Sra. Guio allegó memorial en el que manifestó que el cumplimiento al fallo constitucional no puede supeditarse a que se desista del trámite incidental, máxime cuando es una persona en estado de debilidad manifiesta y tanto ella como su hijo requieren protección constitucional. Así mismo informó:

***"(...) Me consigna \$110.000 para que yo misma pague la EPS, pero se le olvida que debo pagar AFP y ARL, tanto que como lo manifesté en otras comunicaciones presentadas al Juzgado, en el mes de Julio no volvió a pagarme la EPS y me toco a mi pagarla.***

*Lo resaltado en negrilla por la suscrita, respecto a lo manifestado por el supuesto Representante Legal en el email ya citado argumenta **"...y otra consignación por lo que ordeno el juzgado..." esto es falso pues solo me consigno el salario básico, pero no me pago la prima de servicios, ni auxilios de transporte dejados de pagar. A la fecha no ha realizado el proceso de Reintegro Laboral**, independiente que este en Licencia de Maternidad, pues debe tener contemplado en el Reglamento de Gestión Humana o en Reglamento Interno de Trabajo, el proceso de Reintegro Laboral, proceso que a la fecha no se me ha notificado y claramente su señoría la Accionada no se puede limitar a manifestar que pago y ya, pues **debe demuestra con las planillas de seguridad social que me reintegro y que me está cancelando EPS, AFP y ARL como estable la Ley y esto no lo probó**, como lo manifesté en el libelo de hechos de la tutela, mi salario es de \$1.200.000 y si lo multiplico por 4 meses abril, mayo, junio y julio equivale a \$4.800.000 más los 6 días de marzo de 2020, dejados de pagar que equivalen a \$240.000, total que debió pagarme la Accionada es de \$5.040.000, pero solo me consigno \$4.954.012 quedando un valor pendiente porque me paguen de \$85.988, más la prima causada al 30 de junio de 2020, equivalente a \$600.000, para un total pendiente por pagar de \$685.988. Respecto de la Seguridad Social recibo \$110.000 porque fui yo quien pago la EPS Directamente"*

6. Así las cosas, en proveído del **veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad**, se dispuso requerir a la incidentada a efectos de que allegara *"(...) soporte en el que individualice los conceptos que pretendió cancelar con las consignaciones de dinero efectuadas a LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ. Así mismo, allegue las planillas de pago de aportes a seguridad social cancelados en favor de la incidentante, informe acerca del reintegro de la misma a su puesto laboral y allegue constancia de inicio de proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades, previo a dar apertura formal del incidente de la referencia".*

7. En cumplimiento de lo anterior, la incidentada allegó la documental requerida e informó que a través de correo electrónico radicó solicitud ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de iniciar el respectivo proceso de insolvencia.
8. Previo a verificar lo expuesto por la incidentada, con la documental aportada, el Despacho corroboró que los salarios cancelados a la gestora fueron liquidados sobre un salario inferior al reconocido por la sociedad incidentada como devengado en la acción constitucional; esto es, la suma de \$1.200.000, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Hecho 1 acción de tutela:

**PRIMERO:** Ingrese a laborar en **2G2 S.A.S.**, NIT. 900.655.124-0, desde el día 15 de septiembre de 2016, bajo la modalidad de contrato escrito con una asignación de \$1.200.000 mensuales.

Contestación tutela Hecho 1:

tutelada **2G2 S.A.S.** identificada con el NIT. 900.655.124-0, de manera atenta y en los siguientes términos me permito dar contestación a la tutela interpuesta por la Señora **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, quien concurre a su Despacho para que se le tutelen los derechos fundamentales al Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo vital, Seguridad Social, A la Salud con conexidad al derecho a la vida, desarrollo integral de los niños y Vida digna presuntamente vulnerados por la compañía que represento.

Fundo el presente escrito en los siguientes hechos y consideraciones:

**A LOS HECHOS DE LA TUTELA**

**EL PRIMERO:** Es cierto.

9. Por lo expuesto, en auto que data del **ocho (08) de septiembre del año en curso**, se indicó que **2G2 S.A.S.** ha cumplido de manera parcial con lo dispuesto por esta sede judicial y el Juzgado 15 Laboral del Circuito; razón por la cual, el Despacho constató que la incidentada ha faltado a la verdad frente al salario devengado por la incidentante para la liquidación de salarios y prestaciones sociales, sin embargo, y en aras de dilucidar la problemática planteada y decidir o no sobre la admisión y posterior sanción a la incidentada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que allegue informe en el que informara si la sociedad **2G2 S.A.S.** identificada con el Nit. No. 900.655.124-0, radicó solicitud de admisión al trámite de un proceso de reorganización en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006.
10. En cumplimiento a lo dispuesto, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, allegó comunicación en la que informó "(...) que a la fecha, la sociedad **2G2 S.A.S.** En Liquidación, identificada con NIT 900.655.124-0 no registra que adelante proceso de insolvencia ante esta entidad." Así mismo, aclaró "(...) que, si bien al día de hoy la sociedad en mención no adelanta proceso alguno de insolvencia, con memorial radicado el 2 de septiembre de 2020, el representante legal suplente de **2G2 S.A.S.** en liquidación, solicitó a este Despacho que se admita a la sociedad a un proceso de liquidación judicial. Esta solicitud fue inadmitida por Auto 460-009620 de septiembre 15 de 2020, sin que a la fecha el solicitante haya dado respuesta a lo requerido"; razón por la cual, en proveído del **veintidós (22) de octubre del año en curso**, se dispuso a oficiar nuevamente a la Superintendencia a efectos de que se informara si la incidentada allegó al documental requerida a efectos de que se admita el proceso de liquidación judicial.

Así mismo, el Despacho dispuso requerir a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de liquidadora principal de la sociedad incidentada, conforme a lo manifestado por la Sra. Guio Cortes respecto a que:

*"(...) La accionada no cumplió el fallo, lo anterior lo argumento de la siguiente manera, mi salario mensual era de \$1.200.000 más \$102.854 para un total de*

*\$1302.854, por lo tanto, el valor que debió cancelarme desde el 24 de marzo de 2020 fecha de cuando me despidió al 4 de julio que inicio mi licencia de maternidad son 3 meses y 10 días.*

1. *Salarios y auxilios de transporte*  
*6 días marzo de 2020 \$260.571*  
*30 días abril de 2020 \$1.302.854*  
*30 días mayo de 2020 \$1.302.854*  
*30 días junio de 2020 \$1.302.854*  
*4 días julio de 2020 \$173.713*  
*Total \$4.342.846*
2. *Prima junio de 2020, \$651.427*
3. *Seguridad Social julio, agosto, septiembre y octubre no ha pagado*
4. *Prestaciones Sociales Causadas*
5. *Caja de Compensación no ha pagado por lo que no he recibido los subsidios por mi menor hija”.*

**11.** La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a lo solicitado, informó que el representante legal de la pasiva, no allegó los documentos requeridos; razón por la que, mediante **Auto 460-010405**, se resolvió rechazar la solicitud de admisión a un proceso de liquidación judicial simplificado. De otro lado, la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de liquidadora principal de la sociedad incidentada guardó silencio.

**12.** En consecuencia, en proveído del **nueve (09) de noviembre del año en curso**, se dispuso admitir el trámite incidental y correr el traslado correspondiente a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, con el fin de que se informara al despacho si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**.

**13.** Posterior a ello, la Sra. Ávila se comunica con el Despacho vía correo electrónico solicitando que se aplaze el trámite incidental por el término de 20 días, pues un familiar se encontraba hospitalizado y aporta la respectiva historia clínica; sin embargo, una vez el Despacho corrobora la documental, se pronuncia frente a la solicitud elevada indicando:

*"Buenos Días. Por medio de la presente, me permito informar que una vez se admite el incidente de desacato, conforme a la notificación que se realizó, la incidentada cuenta con 10 días para emitir cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial so pena de proferir las sanciones respectivas. En consecuencia, el incidente no será aplazado, máxime cuando en la epicrisis aportada se evidencia que el paciente fue dado de alta desde el 6 de octubre de la presente anualidad por sus complicaciones de salud, y la entidad ha contado con el tiempo suficiente desde que se profirió el fallo de tutela para cumplir con la orden impuesta, la cual fue debidamente confirmada por los Juzgados Laborales del Circuito. Por lo anterior, la incidentada cuenta con el término concedido por Ley desde que se profirió la admisión del incidente; esto es, el 09 de octubre del año en curso, para proferir respuesta acerca del cumplimiento de la orden constitucional de manera completa y no parcial”.*

**14.** Por lo expuesto, la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.** vía correo electrónico se manifestó acerca del cumplimiento a los fallos constitucionales, indicando que no entiende "(...) como el Despacho constató que la incidentada ha faltado a la verdad frente al salario devengado por la incidentante para la liquidación de salarios y prestaciones sociales, ya que el salario mensual pactado con la trabajadora era el mínimo legal vigente, razón por la cual se liquidó sobre ese salario el pago realizado en tiempo a la incidentante, que, vuelvo y repito, no era como así sostuvo la demandante de \$1.302.854.00 (\$1.200.000 más \$102.854)”; razón por la cual, se liquidaron los

salarios y prestaciones sociales hasta el mes de julio de la presente anualidad sobre 1 smlv.

Así mismo, solicita que se indique porque el Despacho manifiesta que el salario de la activa correspondía a la suma de \$1.200.000, pues la entidad no cuenta con los activos suficientes para sufragar las diferencias adeudadas y asevera que se encuentra en proceso de insolvencia ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

15. Por lo anterior, y aun en término de que la sociedad cumpliera con lo dispuesto en los fallos constitucionales, el Despacho le indicó a la liquidadora vía correo electrónico:

*"Por medio de la presente, me permitiré informar que en correo alterno se compartirá el expediente de tutela, en el cual se podrá **corroborar que la incidentada en la contestación allegada manifestó ser cierto el salario expuesto por la tutelante en el escrito tutelar. Lo anterior, con el fin de que se realicen las respectivas liquidaciones respecto a prestaciones sociales y salarios causados a la fecha de manera idónea junto al pago de aportes a seguridad social, como quiera que la entidad aún se encuentra en término para cumplir la orden judicial, la cual incluye el reintegro de la incidentante**".*

16. Sin embargo, y pese a que se le compartieron los expedientes digitales en su integridad tanto de la acción de tutela, como del incidente de desacato, la incidentada guardó silencio.

17. Finalmente, la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ** allegó memorial vía correo electrónico en el que manifestó:

*"La accionada no ha cumplido con todo lo ordenado por su señoría, no ha pagado la Seguridad Social como corresponde desde el 24 de marzo de 2020, tampoco me ha realizado el reintegro laboral desde que se me terminó la licencia de maternidad, la EPS me pago la Licencia de Maternidad a un salario mínimo y lo hizo a través de otro empleador, no me han pagado la diferencia entre el salario mínimo que me pago la EPS en la licencias y mi verdadero salario, no me han realizado la afiliación a la EPS; AFP; Caja de Compensación Familia, ARL como empleada de la entidad aquí accionada.*

*El Fallo 2020-200 del 7 de julio de 2020, emitido por su despacho ordenó claramente que se debía hacer por parte del Empleador y los siguientes Items no ha cumplido:*

- Pago de seguridad social dejada de pagar desde el 24 de marzo de 2020.
- Pago de seguridad social que asumi como empleada
- Pago de salario dejado de pagar desde la terminación de la licencia de maternidad y que la empresa no ha hecho efectivo el reintegro laboral
- Pago de Prima de enero a junio
- Pago de los subsidios que debía dar la caja de compensación por la menor desde la fecha de nacimiento y que la empresa no ha pagado
- Se debe hacer efectivo el reintegro laboral de inmediato de lo contrario deberá pagar los salarios y auxilios de transporte, seguridad social y prestaciones desde el 8 de noviembre que terminó la Licencia de Maternidad.
- El valor debe ser liquidado conforme lo establece la Ley, desde el 24 de marzo de 2020 que el Juez de Tutela ordenó el reintegro laboral y pago de salarios, prestaciones y seguridad social dejados de pagar, lo anterior, debido a que el Empleador se subrago del pago de esta en su totalidad y solo pago EPS, por lo que debe pagar AFP hasta la fecha y hacer la afiliación al Fondo de pensiones que corresponde y demás items de seguridad social que contempla la Ley.
- Como el empleador se ha negado a pagar la seguridad social como corresponde, la empleada debió asumir el valor del pago a EPS correspondiente a julio, agosto, septiembre y octubre por un valor mensual de \$110.000 y se lo giro al señor Esteban como independiente, para un total de \$440.000 deben ser reintegrados a la trabajadora

- Además de la diferencia salarial que describe el Empleador donde no tuvo en cuenta el auxilio de transporte desde el 24 de marzo de 2020, también debe liquidar y pagar el Empleador la diferencia de la licencia de maternidad que le cancelo la EPS pues el IBL es distinto no debía ser sobre el Salario Mínimo como lo pago la EPS, Adicional a lo anterior debe pagar los días dejados de pagar desde que termino la licencia de maternidad el 8 de noviembre de 2020 y que el Empleador no ha hecho efectivo, correspondiente a hoy 12 días de salarios y prestaciones.
- El valor correspondiente a la prima semestre del año 2020 es de \$651.457. • El pago por el subsidio respecto la menor de edad que nació el día 5 de julio de 2020 corresponde a \$35.000 mensuales, correspondiéndole por los meses de julio agosto, septiembre, octubre y noviembre un valor de \$175.000, los cuales debe pagar el empleador.

*La Sra Claudia me llamo y me dice que no me va a dar lo de la EPS que he asumido yo porque eso ya se pagó y claramente debe devolvérmelo ya fui yo quien pago y sino ni la licencia de incapacidad me la hubieran cancelado y tampoco hubiese podido llevar a mi hija al médico control y su respectivo nacimiento, fui yo quien he asumido el pago de la EPS y no lo quieren pagar, yo no estoy pidiendo que me den lo que deben pagar de seguridad social sino que me devuelvan lo que yo pague”.*

### CONSIDERACIONES

Para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden impartida como su inobservancia. Así mismo a ella debe precederla el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La mencionada norma establece que el desacato a un fallo de tutela debe tramitarse como incidente, y al no señalar un procedimiento especial, necesaria e indefectiblemente debe surtir conforme lo dispone el **artículo 129 del Código General del Proceso** para los incidentes. Al respecto la Corte Constitucional ha expuesto que “tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil **(CGP, Art. 127 y SS.)**”.

Dilucidada la actuación adelantada en torno al trámite incidental, resulta oportuno recordar que la acción de tutela que consagra el **artículo 86 de la Constitución Nacional**, está concebida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento breve y sumario, de suerte que la orden que adopte el juez al encontrar vulnerado el derecho, es un imperativo de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues con ella se busca la protección efectiva del derecho, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo.

Ese imperativo garantista del derecho vulnerado, es el que ha llevado al Tribunal Constitucional a sostener que la decisión adoptada en fallo de tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, con lo cual se garantiza no solo la efectividad del derecho fundamental invocado, sino que también se obtiene el efecto cierto de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza o conculcación del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

Ahora bien, la sanción por desacato no se configura por el simple incumplimiento, en cuanto debe analizarse el comportamiento de la incidentada en la desatención de la orden del juez, debiendo comprobar las circunstancias que dan lugar al incumplimiento del fallo, ya que no se puede desconocer que habrá eventos que

hagan imposible dar cumplimiento a la orden judicial, y en tal sentido nadie está obligado a acometer imposibles.

### **CASO CONCRETO**

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial en data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo probado a lo largo de trámite incidental corroboró el Despacho que la incidentada continúa insistiendo en que no debe cancelar las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**, pues realizó el pago de los mismos sobre 1 smlv, evadiendo que en la acción constitucional de tutela se reconoció plenamente que el salario devengado por la incidentante era la suma de \$1.200.000.

Aunado a ello, no se han cancelado los días de salario posteriores a la licencia de maternidad de la Sra. Guio y no se realizado el respectivo reintegro a su puesto de trabajo, pues señala la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.** que la entidad se encuentra en proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades y no cuenta con activos para dar cumplimiento a los fallos constitucionales, afirmación que nuevamente falta a la verdad, pues la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a lo solicitado por el Despacho, informó que el representante legal de la pasiva, no allegó los documentos requeridos; razón por la que, mediante **Auto 460-010405**, se resolvió rechazar la solicitud de admisión a un proceso de liquidación judicial simplificado.

Conforme a lo expuesto en precedencia, es suficiente encontrar que la incidentada **2G2 S.A.S.**, no ha cumplido la orden de tutela impartida por este estrado judicial y el el Juzgado 15 Laboral del Circuito de esta ciudad; razón por la cual, se concluye que no existe ninguna situación que releve a la entidad de cumplir la orden en fallos de tutela, pues no existe en el expediente prueba que su cumplimiento, y contrario ello, se continúan vulnerando los derechos fundamentales que le asisten a la Sra. **LEIDY TATIANA GUIO CORTEZ**.

En razón a lo anterior, encuentra el Despacho que **2G2 S.A.S.** se ha sustraído del cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial en data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**, y como quiera que se agotó la etapa de requerimiento prevista en el **artículo 27 del Decreto 2591 de 1991**, hay lugar a declarar en desacato a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, y por ello imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 según el cual:

*"...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable **con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes...**".*

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.** a ocho (08) días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que

ascienden a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606.00)**.

Oportuno es señalar, que la ejecución del arresto y el pago de la multa no exonera, del cumplimiento efectivo del fallo de tutela impartida por este estrado judicial en data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**.

Así mismo, se ordena compulsar copias de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del CORONAVIRUS – COVID 19, de conformidad con lo dispuesto en el **art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial.

Por secretaria, notifíquese a los sancionados enviando copia de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial que se encuentre en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la incidentada y hágase remisión del expediente al superior para surtir el grado de **CONSULTA**.

Para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000200%2001?csf=1&web=1&e=sOswah>

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807 en calidad de Liquidadora principal de la incidentada **2G2 S.A.S.**, ha incurrido en desacato a la sentencia impartida por este estrado judicial en data del que data del **siete (07) de julio de la presente anualidad**, confirmado en segunda instancia por el **Juzgado 15 Laboral del Circuito en fallo del once (11) de agosto de la misma anualidad**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR POR DESACATO** a la Sra. **CLAUDIA LILIANA ÁVILA HERRERO** identificada con C.C. No. 53006807, a ocho (08) días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes que ascienden a la suma de **UN MILLÓN UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606.00)**, que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada **DTN, MULTAS Y CAUCIONES**, o a la cuenta que para el efecto posea el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

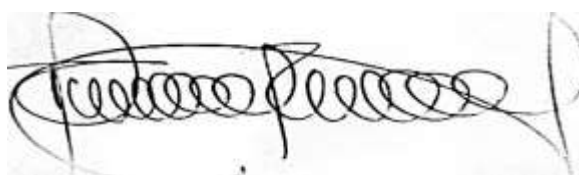
**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** de las presentes diligencias ante la oficina de asignaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, para la investigación sobre posibles conductas delictivas cometidas en el caso.

**CUARTO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE** a la sancionada enviando copia de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial que se encuentre en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la incidentada y hágase remisión del expediente al superior para surtir el grado de **CONSULTA**.

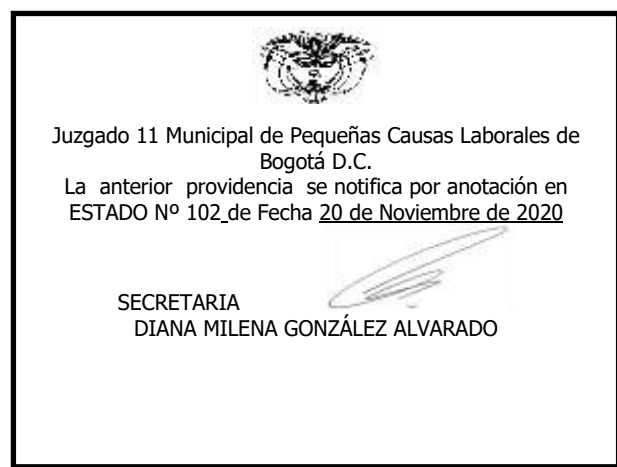
**QUINTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020/2020%2000200%2001?csf=1&web=1&e=sOswah>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc8d8101c75db123f3c78006611ea3c596793619bdcab05f4ac22895587**  
**0d1d**

Documento generado en 21/11/2020 12:42:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **11 2020 00438 00**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque observa el Despacho que el presente proceso se trata **DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**, prestación que es de carácter periódica.

Sobre estas prestaciones es importante resaltar que frente al factor de competencia por razón de la cuantía, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, estimó que ha de tenerse en cuenta la expectativa de vida, posición que ha sido acogida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en proveído del 25 de julio de 2012, bajo el radicado No 2012-00289, en la cual se señaló:

*"En consecuencia para determinar la cuantía del asunto necesariamente tendrá que apreciarse en relación con la expectativa de vida del actor, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de que este tipo de prestaciones periódicas tienen incidencia hacia futuro"*

Si bien es cierto, el artículo 12 del CPT y SS, modificado por el artículo 9 de la ley 712 de 2001 y a su vez modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 señala lo siguiente que los *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*, no es menos cierto, que de acuerdo al anterior marco normativo y jurisprudencial se tiene que las **causaciones futuras en una prestación periódica, como lo sería en una reliquidación pensional**, no se consideran como frutos, ya que este concepto corresponde a lo que una cosa produce tal y como lo define con claridad el artículo 713 del Código Civil, que reza: *"ARTICULO 713. <DEFINICION DE LA ACCESION>. La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles."*

Es decir que los frutos siempre están ligados a una cosa o un bien que genere unos beneficios a su propietario como por ejemplo los arriendos en los casos de bienes inmuebles, lo que no es dable en la prestación, que se discute en el presente proceso. (Tomado del concepto del auto proferido por el H. Tribunal superior de Bogotá de fecha de 25 de julio de 2012).

Por lo anterior y teniendo como referencia la fecha de presentación de la demanda 11 de noviembre de 2020; la fecha de nacimiento de la actora el día 11 de junio de 1963, como se desprende de la Fotocopia de la Cedula allegada al plenario, por lo que se obtiene que al momento de la presentación de la demanda contaría con aproximadamente con 57 años y por **ser mujer su expectativa de vida es de 78.5 años de vida**, conforme lo determinó la H Corte Constitucional, en sentencia T-138-2010 que señaló:

*"De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007 -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, **la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años.**"*

Con base en lo anterior y de conformidad con los medios de prueba documentales aportados como acervo probatorio en el proceso, de las pretensiones y de los hechos de la demanda, **teniendo para el efecto la expectativa de vida del actor** y una vez efectuadas las operaciones matemáticas **ÚNICAMENTE** de las **prestaciones periódicas (incidencia futura) y del retroactivo que se llegaren a causar, supera los 20 salarios mínimos.**

Aunado a lo anterior, se hace necesario señalar que para este Despacho, no es de recibo llevar un proceso en donde la prestación sea de carácter periódico como lo es el caso de las pensiones de vejez, puesto que se impediría en un momento dado la posibilidad a las partes de hacer uso de otras instancias judiciales, **como lo sería eventualmente el RECURSO DE CASACIÓN** consagrado en el artículo 86 del CPT y SS.

Corolario de la afirmación anterior es que debe tenerse en cuenta que la expectativa de vida es un criterio inherente al recurso en comento, toda vez que bajo este presupuesto es que se determina la cuantía para acceder al mismo, tal como lo señala la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias de radicados No 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López y en más reciente sentencia AL2284 del 5 de abril de 2017 con Radicación No. 75010 M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, al preceptuar que las pensiones al ser una prestación periódica tiene **incidencia hacia el futuro.**

Así mismo, frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción constitucional que conllevaba el análisis del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, determinó que **se debe tener en cuenta si lo pretendido por el demandante es un derecho con incidencia futura.** Es así, como la Corporación en sentencia del 26 de marzo de 2015, radicación número 39556, puntualizó:

*"(...) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.*

*Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.*

*Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en*

*tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia (...)"*. (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno).

En ese orden de ideas, conforme con lo determinado por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria; de aquellas pretensiones de tracto sucesivo con incidencia a futuro, como es del caso de una pensión de vejez, deben conocer en primera instancia los Jueces del Circuito y dado que en este Despacho sólo se tramitan procesos de única instancia y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P), de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se debe definir lo relativo a la competencia en razón a la cuantía, se tiene que el presente proceso debe encausarse por el trámite de primera instancia.

Consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

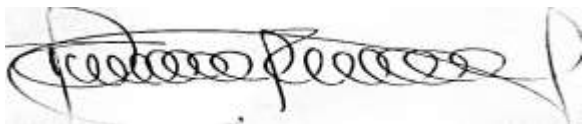
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por **carecer de competencia**, en razón a la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar las diligencias junto con sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá para que el presente proceso sea repartido entre a los **Jueces Labores del Circuito de Bogotá D.C.** (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 102 de Fecha 23 de Noviembre de 2020

SECRETARIA 

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00438 00**

**De:** RUTH CONSTANZA ARENAS FORERO

**Vs:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3fa4f8195e4afcef18e41347bdd9bfbcc0ea03acf231e575896fdc9ff299ba**

Documento generado en 20/11/2020 06:22:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00475 00

De: JAIRO HIGUERA ALDANA

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0475 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en treinta y un (31) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvese proveer.

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN** presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 751086**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 19297641 y portador de la T.P. No. 67871 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **JAIRO HIGUERA ALDANA**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. La entidad a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. En el numeral **1º** del acápite de pretensiones, se deberá aclarar desde que fecha se pretende el reconocimiento y pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, a efectos de determinar la cuantía de esta dependencia judicial para tramitar el presente asunto.
4. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **3º, 4º, 5º y 6º** del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones en el acápite indicado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S. y la competencia asignada a este Despacho.
6. En el escrito de demanda no se evidencia el acápite de procedimiento aplicable, en el que se indique cual es la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00475?csf=1&web=1&e=KexfMp>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 19297641 y portador de la T.P. No. 67871 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **JAIRO HIGUERA ALDANA**, de conformidad con el poder conferido.

**TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JAIRO HIGUERA ALDANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

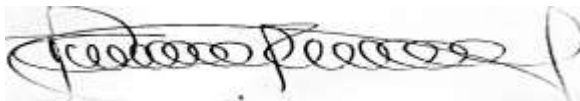
**CUARTO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

**QUINTO:** La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00475?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 103 de Fecha 23 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO



**Ref.: 11001 41 03 011 2020 00475 00**

**De:** JAIRO HIGUERA ALDANA

**Vs:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Firmado Por:**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58b4d41d4f2d82f7f5dc2d2e775d3a892e0821f3f51766b506c101daece7940b**

Documento generado en 20/11/2020 06:26:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación  
Correspondencia)**

**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00478 00**, interpuesta por **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** contra **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOM MÓVIL S.A.**, recibida por reparto en trece (13) folios útiles. Sírvase proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** presentó acción de tutela en contra de **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOM MÓVIL S.A.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **ALEXANDER CERVANTES PALLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.117.307, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

De otro lado, conforme a los supuestos fácticos expuestos, las documentales allegadas como prueba al plenario y lo pretendido por el actor en el escrito de tutela, se hace necesario vincular a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y MOVISTAR**, con el fin de dilucidar la problemática planteada y ante la posibilidad de salir afectadas con la decisión que tome el Despacho.

De otro lado, y como quiera que en los supuestos facticos expuestos se precisó que se presentó un derecho de petición ante las accionadas aparentemente con las mismas pretensiones incoadas en la acción de tutela, es por lo que se ordenará requerir al Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES**, para que de **manera inmediata** se sirva allegar a este Despacho copia del derecho de petición, junto con la documental que soporte la fecha y forma de radicación de la solicitud (física/electrónica) a cada una de las entidades accionadas.

Finalmente, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

### DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: FACULTAR** a **ALEXANDER CERVANTES PALLARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.117.307, para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ALEXANDER CERVANTES PALLARES** contra **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.**

**TERCERO: CONSIDERAR** como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folio 11 del plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **TRANSUNION - CIFIN SAS, ASOBANCARIA, DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATASCORING DE COLOMBIA S.A., FUNDACIÓN PARA TODOS, FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., COLOMBIA TELECOMÓVIL S.A.**, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: VINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y MOVISTAR**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19), informen las razones de defensa que le asiste frente a los hechos y pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer. **NOTIFIQUESELE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz.

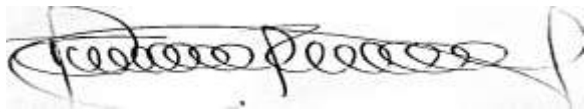
**SEXTO: REQUERIR** al Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES**, para que de **manera inmediata** se sirva allegar a este Despacho copia del derecho de petición, junto con la documental que soporte la fecha y forma de radicación de la solicitud (física/electrónica) a cada una de las entidades accionadas.

**SÉPTIMO: INFORMAR** al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000478%2000?csf=1&web=1&e=iIVcR2>

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.



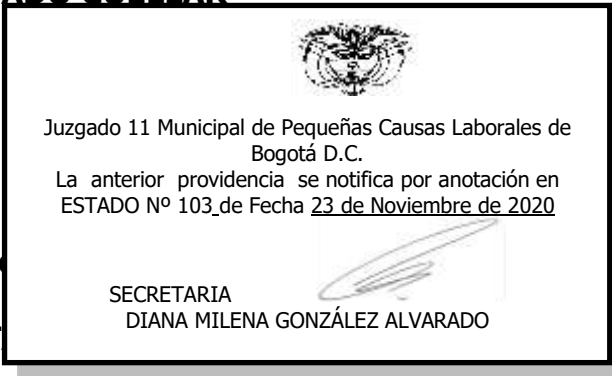
**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por**

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b915b3ed47a39a2bead40b19b3a584e5a8f99c95c63b5dae45f4f9635bf7aad1**

Documento generado en 20/11/2020 06:08:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**